



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS
BUCARAMANGA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS

Bucaramanga, septiembre dieciséis (16) de dos mil catorce (2014)

**ASUNTO: SOLICITUD DE RESTITUCION Y FORMALIZACION DE TIERRAS
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE
TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE -DIRECCION
TERRITORIAL MAGDALENA MEDIO, en nombre y a favor de MARTHA CECILIA
CHAPARRO PEREZ.**

RADICACION: 68 001 31 21 001 2013 00092 00

ASUNTO OBJETO DE DECISION

Por reunir los requisitos establecidos en la Ley 1448 de 2011, procede el Despacho a proferir la decisión de fondo que en derecho corresponda, respecto de la solicitud de Restitución de Tierras presentada por parte de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS DIRECCION TERRITORIAL MAGDALENA MEDIO, actuando en nombre y representación de la señora MARTHA CECILIA CHAPARRO PEREZ identificada con cédula de ciudadanía N° 28.335.625 expedida en para lo cual se tienen los siguientes:

HECHOS

El señor ISMAEL MALDONADO PEREZ (Q.EP.D.), quien fue el compañero permanente de la señora Martha Cecilia Chaparro Pérez¹, adquirió la propiedad del predio denominado Santa Teresa, ubicado en la Vereda Laguna de Oriente, del Municipio de Rionegro Departamento de Santander, por compra que hizo al señor

¹ Folio 33 escritura pública 02 del 2 de enero de 2012 Notaría Quinta del Círculo de Cúcuta.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS
BUCARAMANGA

Cipriano Tobo Pérez, mediante Escritura Publica 285 del 27 de febrero de 1987 en la Notaría Tercera de Bucaramanga, y registrada en la anotación 2 del folio de matrícula inmobiliaria N° 300-119582 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bucaramanga.

Con ocasión del fallecimiento de Maldonado Pérez², narra la señora Chaparro Pérez que, su compañero realizó la inscripción del formulario único de solicitud de tierras despojadas y abandonas el 7 de octubre de 2011. Y una vez ocurre el deceso el trámite administrativo lo continuaron con la consorte.

Agrega que, Maldonado Pérez había comprado el predio un año antes de organizarse con ella, y que vivían en la finca, en la casa de habitación con techo de zinc, con instalación de agua con manguera y cuatro habitaciones grandes encerradas en madera, en donde establecieron su hogar. El cual estaba conformado además de los padres, y sus hijos Wilmer Ismael Maldonado Chaparro, y José Alfredo Vera Chaparro.

Añade que, cultivaban caña de azúcar, plátano, cacao, aguacates, mandarinos, naranjos, piñas, ají, yuca, dos hectáreas de potreros cercadas.

Manifiesta que, la guerrilla del EPL y la FARC pasaban por el frente de su casa, porque allí había un camino real por el cual podían entrar al patio grande de la casa y pedían bebidas tales como limonada y guarapo pero no se metían con ellos.,

Narra que, había un vecino que se llamaba Celestino, y era colaborador del EPL., para esa época el comandante de ese Grupo Armado era Eduardo.

Para finales del año 1999, la creciente y ya casi consolidada dinámica paramilitar concentró su actuar en combatir los reductos guerrilleros que operaban en la zona montañosa del municipio de Rionegro.

Luego a principios del año 2000, los paramilitares sacaron un listado de los supuestos colaboradores de la guerrilla en el Pueblo El Playón, y un familiar del Señor Ismael Maldonado mando a un muchacho para que lo buscara en la finca y le avisara que estaba en la Finca para matarlo, por lo que invadidos por el temor de perder sus vidas y la de sus hijos rápidamente vendieron los animales y abandonaron el inmueble.

Los Esposos Maldonado Chaparro, en compañía de sus hijos abandonaron el predio y se radicaron en la ciudad de Bucaramanga y dejaron encargado a un vecino de

² Folio 32 registro civil de defunción indicativo serial 07139953 del 29 de mayo de 2012, Notaría Séptima de Cúcuta.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS
BUCARAMANGA

nombre Roberto Cacua, a los quince días de estar en Bucaramanga decidieron trasladarse a la ciudad de Cúcuta, en razón de que un amigo los llamo y les informó que había una invasión y estaban vendiendo lotes baratos.

Para el año 2007 la señora Martha Cecilia Chaparro solicita medida cautelar sobre el predio de terreno ante el INCODER, fundamentada en la Ley 1152 de 2007, y vista en el folio de matricula inmobiliaria N° 300-119582 y anotación 04.

Finalmente arguye que, para ese momento no denunciaron los hechos por temor a las represalias que pudieran tomar en contra de ellos, pero en el año 2008, se acercaron a LA UAO e hicieron la declaración de desplazados.

III PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos narrados anteriormente la señora MARTHA CECILIA CHAPARRO PEREZ a través de Abogado asignado por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS DIRECCION TERRITORIAL MAGDALENA MEDIO, solicita acceda a las siguientes pretensiones.

PRIMERA: PROTEGER el derecho fundamental de Restitución de tierras de la señora la señora MARTHA CECILIA CHAPARRO PEREZ identificado con cédula de ciudadanía N° 28.335.625, en los términos establecidos por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T- 821 DE 2007 y de su núcleo familiar.

SEGUNDA: RESTITUIR a la señora MARTHA CECILIA CHAPARRO PEREZ, el derecho de propiedad garantizando la seguridad jurídica y material del predio denominado Santa Teresa identificado con el folio de matricula inmobiliaria N° 300-119582, y código catastral 68615000200020153000, ubicado en la Vereda La Laguna del Oriente del Municipio de Rionegro Departamento de Santander.

TERCERA: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga 1) inscribir la sentencia en los términos señalados en el literal C del Artículo 91 de la Ley 1448 de 2011. 2) Cancelar todo antecedente registral, gravamen y limitaciones de dominio , titulo de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones, medidas cautelares registradas con posterioridad al despojo, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales, que figuren a favor de terceros ajenos a los solicitantes de esta acción respecto de los bienes inmuebles descritos en esta solicitud. 3) Inscribir la medida de protección jurídica prevista en el



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS
BUCARAMANGA

Artículo 19 de la Ley 387 de 1997, siempre y cuando la víctima este de acuerdo con que se profiera dicha orden de protección.

CUARTA: ORDENAR al INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI- IGAC- la actualización de la base cartográfica predial.

QUINTA: ORDENAR a la Fuerza Pública el acompañamiento y colaboración en la diligencia de entrega material del predio a restituir.

SEXTA. Como medida con efecto reparador se implemente los sistemas de alivios y/o exoneración de los pasivos previstos en el Artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, concordante con lo establecido en el Artículo 43 y siguientes del Decreto 4829 de 2011.

SEPTIMO: ORDENAR la declaratoria de nulidad de los actos administrativos que extingan o reconozcan derechos individuales colectivos o modifiquen situaciones jurídicas particulares y concretas, incluyendo los permisos, concesiones y autorizaciones para el aprovechamiento de los recursos naturales que se hubieren otorgado sobre los predios solicitados en restitución y formalización en esta demanda.

OCTAVA: Se concentren y decidan en este trámite especial todos los procesos y actuaciones judiciales, administrativas o de cualquier otra naturaleza que adelante otras autoridades públicas o notariales en los cuales se hallen comprometidos derechos sobre los predios objeto de esta acción.

NOVENA Las demás declaraciones que se considere realizar para la efectiva protección de los derechos de restitución de la señora MARTHA CECILIA CHAPARRO PEREZ Y su núcleo familiar de conformidad con la Ley 1448 de 2011.

PRETENSIONES COMPLEMENTARIAS

Como pretensiones complementarias

- a) **ORDENAR** a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION DE LAS VICTIMAS que en conjunto con el Comité Municipal de Justicia Transicional , formule el plan de acompañamiento al retorno individual, de acuerdo con la Política Pública de Retorno proferida en el año



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS
BUCARAMANGA

2009, con el fin de que la población desplazada logre su restablecimiento a través de la generación de oportunidades y alternativas de retorno al lugar de donde se vio forzada a salir, bajo la garantía de los principios de voluntariedad, seguridad, dignidad, y garantías de no repetición.

- b) **ORDENAR** al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA la priorización de la entrega de los subsidios de vivienda al señora Martha Cecilia Chaparro Pérez, a fin de que en la menor brevedad pueda adecuar el predio para el establecimiento y habitación del solicitante Chaparro Pérez y su núcleo familiar.
- c) **ORDENAR** a la Alcaldía Municipal de Rionegro, con el concurso del Departamento de Santander, el Departamento para la Prosperidad Social y el SENA, la implementación de proyectos productivos sustentables en el predio restituido a la señora MARTHA CECILIA CHAPARRO PEREZ atendiendo a los usos de suelo de esta zona.
- d) **ORDENAR** al Ministerio de Trabajo a la Unidad de Víctimas y al SENA se ponga en marcha el Programa de Empleo Rural y urbano al que se refiere el TITULO IV Capitulo I , Artículo 67 del Decreto 4800 de 2011, dirigido a beneficiar a la población víctima del desplazamiento.
- e) **ORDENAR** al Departamento de Santander y al Municipio de Rionegro gestionar recursos para la recuperación de las vías de acceso al predio objeto de la solicitud.

IDENTIFICACION DEL SOLICITANTE

La solicitante MARTHA CECILIA CHAPARRO PEREZ, madre cabeza de familia, solicitante del predio rural Santa Teresa Vereda Laguna de Oriente, Municipio de Rionegro Santander.

Para el momento de la ocurrencia de los hechos (2000), su hogar estaba conformado por:

NOMBRE	PARENTESCO	IDENTIFICACION
ISMAEL	COMPAÑERO	5.543.641



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS
BUCARAMANGA

MALDONADO PEREZ		
MARTHA CECILIA CHAPARRO PEREZ	COMPAÑERA	28.335.625
WILMER ISMAEL MALDONADO CHAPARRO	HIJO	97040415967
JOSE ALFREDO VERA CHAPARRO	HIJASTRO	SIN INFORMACION

IDENTIFICACION DEL PREDIO

El predio objeto de esta solicitud se encuentra ubicado en la vereda Laguna de Oriente, municipio de Rionegro, Departamento de Santander,

Nombre del predio	Matricula inmobiliaria	Numero catastral	Área ORIP	Área catastral	Nombre titular en catastro
SANTA TERESA	300-119582	6861500020020153000		7 HA. 7000 MTS ²	MALDONADO PEREZ ISMAEL

ACTUACION PROCESAL

TRAMITE ADMINISTRATIVO UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION Y FORMALIZACION DE TIERRAS

la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION Y FORMALIZACION DE TIERRAS del Magdalena Medio , mediante el Acto Administrativo RGM- 004 del 29 de octubre de 2012³³ resolvió micro focalizar el municipio de Rionegro, departamento de Santander-

Seguidamente, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION Y FORMALIZACION DE TIERRAS mediante Resolución RGI-0298 del 28 de noviembre de 2012, dio inicio al estudio formal del caso.

³³ Folios 199- 200 RESOLUCION RGM 0004 DE 2012 POR EL CUAL SE MICROFOCALIZA UN AREA GEOGRAFICA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS
BUCARAMANGA

A través del oficio OGC-2472 del 1° de febrero de 2013, se enteró al propietario, poseedor u ocupante del acto administrativo que dio inicio del caso, para lo cual se procedió a fijar además en el predio la comunicación.

Posteriormente y a través de la Resolución RGA- 0059 de 19 de febrero de 2013, se ordenó la apertura de la etapa probatoria.

La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION Y FORMALIZACION DE TIERRAS del Magdalena Media Mediante Resolución RGR-0083 del 12 de abril de 2013, resolvió inscribir en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente a la señora MARTHA CECILIA CHAPARRO PEREZ, con relación al predio rural "SANTA TERESA" Vereda LAGUNA DE ORIENTE, municipio de Rionegro, con matrícula inmobiliaria 300- 119582, numero catastral 68615000200020153000,

Que, se inscribió la medida, anotación 5⁴ del folio de matrícula inmobiliaria del predio ya referido.

Encontrándose en el trámite administrativo se produjo el fallecimiento del Señor Ismael Maldonado Pérez, y amparados en lo dispuesto en el Artículo 81 de la Ley 1448 de 2011, se dio continuidad del trámite ante la Unidad de Gestión de Restitucion de Tierras con la Compañera permanente Señor Martha Cecilia Chaparro Pérez, en razón de darse los presupuestos establecidos en la norma.

De esta manera se dio cumplimiento al requisito de procedibilidad establecido en el inciso 5° del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011.

Seguidamente la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION Y FORMALIZACION DE TIERRAS Territorial Magdalena Medio, Mediante Resolución RGR- 0058 del 30 de septiembre de 2013, aceptó la Representación Judicial presentada por MARTHA CECILIA CHAPARRO PEREZ a, solicitud que de manera voluntaria y expresa realizara el actor, designándole al Doctor GIOVANNY DIAZ MARTINEZ.

ACTUACION JUDICIAL

⁴⁴ FOLIO 197 vuelto folio matrícula inmobiliaria 300-119582



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS
BUCARAMANGA

Presentada la solicitud de RESTITUCION Y FORMALIZACION DE TIERRAS por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS – Dirección Territorial Magdalena Medio- respecto del predio denominado Santa Teresa, con matrícula inmobiliaria N° 300- 119582, mediante auto de fecha dieciséis (16) de diciembre de dos mil trece (2013), fue admitida por reunir los requisitos establecidos en los Artículos 81, 82 y siguientes de la Ley 1448 de 2011.

Se ordenó la inscripción de la solicitud ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga- Santander- la sustracción provisional del comercio del predio rural, la suspensión de los procesos declarativos de derechos reales sobre el predio cuya restitución se solicita, así como los procesos sucesorios, de embargo, divisorios, de deslinde y amojonamiento de servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, de restitución de tenencia, de declaración de pertenencia, de bienes vacantes y mostrencos que se hubiere iniciado ante la Justicia Ordinaria en relación con el predio cuya restitución se solicita, así como los procesos ejecutivos, judiciales, notariales y administrativos que afecten el predio, con excepción de los procesos de expropiación; igualmente se dispuso notificar la admisión de la solicitud al Señor Alcalde Municipal de Rionegro (Santander), y al Ministerio Público.

Igualmente, se requirió a la Gobernación de Santander, Norte de Santander, Alcaldía de Rionegro y Cúcuta para que por conducto de las Secretarías departamentales y municipales informaran si la Señora Martha Cecilia Chaparro se encuentra vinculado como beneficiario del plan de desarrollo de atención , así mismo se solicitó a la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS, al INCODER –SUBGERENCIA DE TIERRAS RURALES- a la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA CDMB, A la Unidad Administrativa Especial del sistema de Parques Nacionales Naturales, para que se pronunciaran respecto de la situación actual del predio a restituir.

Se efectuaron las publicaciones de la admisión de la solicitud para que las personas que tengan derechos legítimos relacionados con el predio, los acreedores con garantía real como las personas que consideren afectadas por la suspensión de procesos y procedimientos administrativos comparezcan al proceso y hagan valer sus derechos; publicaciones que se hicieron en el diario el TIEMPO⁵, VANGUARDIA LIBERAL⁶, Secretaría de la Alcaldía de Rionegro⁷, Emisora de la INMACULADA RIONEGRO STEREO⁸ página WEB de la Unidad de Restitución de Tierras⁹, como

⁵ Folio 238- tomo ii

⁶ Folios 230-m231publicacion en los periódicos

⁷ Folio 256 - 258 cuaderno 2 constancia de fijación y desfijación de edicto

⁸ Folio 259 cuaderno 2



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS
BUCARAMANGA

se aprecia en la certificación que obra en el paginarlo. Vencido el término para presentar oposición sin concurrir alguno al proceso en su oportunidad legal.

El registrador de instrumentos públicos de Bucaramanga remitió el certificado que refleja la situación jurídica del predio y la constancia de inscripción de la protección jurídica en el folio de matrícula.

La Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga, a través del Subdirector de Gestión Ambiental Rural, con oficio 15912, da respuesta al requerimiento solicitado, con relación al predio Santa Teresa, se encuentra ubicado en la Vereda Laguna de Oriente jurisdicción del Municipio de Rionegro Departamento de Santander, con matrícula inmobiliaria N° 300-119582, código catastral 68615000200020153000 predio que se encuentra ubicado en área de producción y puede ser objeto de actividades económicas y/o de explotación.

Mediante oficio N° 20142400005601 Parques Nacionales Naturales de Colombia, a través de la Coordinadora Grupo Sistemas de Información y Radiocomunicaciones, refiere que, atendiendo al código catastral que corresponde al predio objeto de restitución y de acuerdo a lo establecido en el Decreto 2372 de 2010, no existe traslape con ningún otro predio; asegurando que los predios rurales o urbanos del municipio solicitado no se encuentran afectados por el RUNAP.

De otra parte, la Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistemicos del Ministerio de Ambiente, con oficio de fecha 4 de marzo de 2014, atendiendo a la base de datos del Ministerio el Municipio de Rionegro ubicado en el Departamento de Santander, no está incluido en la zona de reserva forestal de la Ley 2 de 1959, ni en zona de reservas forestales protectoras nacionales.

La Gobernación de Norte De Santander con oficio 037 del 31 de enero de 2014, informa que la señora Martha Cecilia Chaparro Pérez y su núcleo familiar se encuentran radicados en el municipio de San José de Cúcuta en la base de datos del VIVANTO, con fecha de declaración octubre 17 de 2007, por hechos victimizantes ocurridos en el Municipio de Rio negro el 26 de enero del año 2000, por desplazamiento.

Atendiendo lo previsto en la Ley el Departamento Norte de Santander hizo el acompañamiento a los 40 municipios en la elaboración de cada uno de los Planes de Atención Territorial y se recolectaron insumos para la Construcción del PAT Departamental, en donde gran parte de estos planes son de complementariedad,

⁹⁹⁹ Folio 236 publicado en la página web el 23 de enero 2014



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS
BUCARAMANGA

subsidiariedad, y concurrencia de acuerdo a cada una de las solicitudes de los Entes Municipales.

Añade que, el municipio de Cúcuta no ha solicitado ningún tipo de acompañamiento para atender a la señora Chaparro Pérez, sin embargo el municipio de San José de Cúcuta es el único que se encuentra certificado tanto en salud como en educación.

Agrega que, La Gobernación de Norte de Santander a través de la Ordenanza 017 del 4 de septiembre de 2013, por el cual se modifica el Estatuto de Rentas vinculo al Departamento al Programa de Restitución de Tierras Rurales y Urbanas a las Víctimas del Conflicto Armado Interno, y que se formalicen mediante sentencia judicial proferidas por los Jueces Especializados de Restitucion de Tierras y las Salas Especializadas en Restitucion de Tierras del Distrito Judicial de Norte de Santander , pero que para el caso específico de la Señora Chaparro Pérez no aplica en razón a que el bien a restituir se encuentra ubicado en el Departamento de Santander.

A su turno la Alcaldía de San José de Cúcuta a través de la Oficina Enlace Municipal de Víctimas /Secretaría de Gobierno, con oficio de adiado 3 de marzo del cursante año, informa que la señora Chaparro Pérez se encuentra incluida y reconocida en la base nacional de víctimas, teniendo en consecuencia derecho acceder a los beneficios contemplados en la Ley 1448 de 2011. E igualmente, el municipio de Cúcuta cuenta con su plan de Acción Territorial, ofertando los programas específicos que han sido diseñados en materia de salud, educación, vivienda, proyectos productivos y demás componentes de la política pública de víctimas.

Por su parte, la Gobernación de Santander, a través del Secretario del Interior y con oficio 20 de marzo del año que transcurre, manifiesta que el Departamento de Santander suscribió con el municipio de Bucaramanga el convenio 5032 del 6 de noviembre de 2013, cuyo objeto principal es apoyar el empleo y fortalecimiento empresarial de familias víctimas del conflicto armado en zonas rurales y urbanas del municipio de Bucaramanga, pero para dar cumplimiento con dicho cometido es pertinente saber si la persona se encuentra registrada como víctima de en los términos de la Ley 1448 de 2011 y tener la caracterización de la persona con el propósito de articular los programas con otras entidades.

El Director Regional del SENA Norte de Santander, con oficio de fecha 30 de abril del año en curso, refiere que la señora CHAPARRO PEREZ, ha participado de diferentes capacitaciones brindadas por esa Entidad en la ciudad de Cúcuta relacionando los cursos, e igualmente a través del servicio público de empleo fue seleccionada para ocupar una vacante de operario , preparación, productos lácteos con solicitud 642397, a su vez, el joven WILMER ISMAEL MALDONADO CHAPARRO ha participado en los



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS
BUCARAMANGA

diferentes cursos de mecánica ofrecidos , de los cuales ha sido certificado. Relacionando los cursos que ha tomado.

Cumplidas las órdenes impartidas por este Despacho, habiendo superado el termino otorgado a las partes involucradas en este asunto, mediante auto se procedió a dar inicio a la etapa probatoria de acuerdo con lo previsto en el Artículo 90 de la Ley 1448 de 2011, donde se acogió las pruebas documentales aportadas en la solicitud, se decretaron pruebas de oficio.

Se practico diligencia de inspección judicial al predio en comento el 28 de febrero del corriente año¹⁰ , con el acompañamiento de Topógrafo, y perito del Instituto Geográfico AGUSTIN CODAZZI, de la Unidad De Gestión de Restitución de Tierras, donde se pudo observar que el predio Santa Teresa se encuentra en total abandono, invadido por vegetación espesa, no cuenta con vías de acceso, ni construcciones menos servicios públicos, y a una hora y cuarenta minutos del casco urbano por una carretera en malas condiciones.

Dentro del período probatorio se recepcionaron pruebas solicitadas, como el interrogatorio de parte a la víctima MARTHA CECILIA CHAPARRO PEREZ, quien reside en la ciudad de Cúcuta, diligencia que se efectuó a través de Juzgado Comisionado en esa ciudad.

En el interrogatorio, refiere que salió desplazada el 26 de enero de 2000, del predio Santa Teresa ubicada en el municipio de Rionegro, por haber aparecido en la lista negra de los paramilitares su compañero Ismael. Pero por miedo a que los asesinaran no denunciaron lo sucedido, solo hasta el 2008, acudieron a la Unidad de Víctimas.

Refiere que, Ismael Maldonado compra el predio Santa Teresa a Cipriano Tobo Pérez, a partir del momento que Maldonado toma posesión del lote, empezó a cultivar yuca, cacao, ají, caña de azúcar, criaban pollos, tenía dos vacas y 3 marranos.

Agrega que, inició la convivencia con Ismael Maldonado desde el año de 1992, siete años después de haber comprado el predio.

Finalmente, manifiesta el deseo por volver al predio, pero solicita a través de esta declaración ayudas que le permitan mejorar las condiciones para poder tener nuevamente cultivos, animales y una vivienda digna.

¹⁰ Folios 341 – 343 cuaderno II



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS
BUCARAMANGA

Testimonio de Roberto Cacua, vecino del predio y solicitantes narra conocer a Ismael desde pequeño porque él iba al municipio de Suratá donde éste se crio, y a Martha Cecilia, desde hace aproximadamente catorce años.

En cuanto, a los motivos que obligaron a Ismael y Martha junto con sus hijos abandonar el predio, es muy preciso en afirmar que los grupos paramilitares los iban a justiciar.

Agrega que, debieron salir, y dejar el lote abandonado, también afirma que, él no quedo encargado, solo de su propia voluntad ha cuidado que alguien no se meta y lo invada. Y tan pronto abandonaron el predio se fueron hacia Bucaramanga.

Mediante auto del doce (12) de mayo del año en curso se dio traslado del avalúo comercial a las partes el cual fue estimado en la suma quince millones seiscientos dos mil cuatrocientos (\$15.602.400,00)¹¹. Quienes guardaron silencio.

A través de providencia adiada veintiocho (28) de mayo del año en curso aprobó el avalúo comercial efectuado por el IGAC.

Concluido la etapa probatoria, se corrió traslado a las partes intervinientes para que presentaran sus alegatos o conceptos haciendo uso de este término acudieron.

ALEGATOS DE CONCLUSION

En escrito, la Apoderada de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Forzosamente- Dirección Territorial Magdalena Medio, implora al Despacho acceda a la pretensión de restitución del Predio Rural la Perla a favor de la señora MARTHA CECILIA CHAPARRO PEREZ.

En primer lugar los hechos que dieron origen a la acción de restitución impetrada a favor de la solicitante, tienen su génesis, el Señor Maldonado adquirió el predio santa Teresa por compra realizada a a Cipriano Tobo Pérez, el cual fue protocolizado a través de la Escritura Pública 285 del 27 de febrero de 1987.

¹¹ Informe de avalúo comercial rural folio 12



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS
BUCARAMANGA

Ismael inicia convivencia con Martha Cecilia, construyen en el predio una casa, cultivaban caña de azúcar, plátano, cacao, yuca, ají, cítricos, y realizaron potreros para ganado.

De la unión con Martha nace su hijo Wilmer Ismael Maldonado, y en compañía de José Alfredo Vera Chaparro hijo de Martha formalizan el hogar.

Sin embargo, la tranquilidad no duró mucho tiempo, porque estando en posesión del predio debieron soportar la incursión de los grupos armados en primer lugar el ELN., luego la guerrilla de la FARC., y finalmente los paramilitares al mando de Camilo Morantes.

Agrega que, el interrogatorio que absolvió la señora Chaparro Pérez, se reflejan las circunstancias de tiempo, modo y lugar que acreditan la relación que existió entre la solicitante y su compañero con el predio, la actividad explotadora ejercida por estos, la presencia de los grupos armados y la razón del abandono por parte de la familia Maldonado Chaparro.

Tanto el interrogatorio como el testimonio rendido por Roberto Cagua, son coherentes, y concuerdan en afirmar la presencia de los grupos armados al margen de la ley, el modo de actuar y la presión ejercida a esta familia.

Las pruebas documentales y testimoniales convergen a demostrar la calidad de víctima de la solicitante y su núcleo familiar, del daño que fue causado a Martha Cecilia y los perjuicios causados tanto de orden material como inmaterial, las secuelas que no han sido superados y que cambiaron el proyecto de vida de ella y sus hijos.

Finaliza, ratificándose de todas y cada una de las pretensiones invocadas en el escrito.

CONCEPTO DE LA PROCURADURIA

La Procuraduría 12 Judicial II para Restitución de Tierra, a través del concepto 005 de 2014, acudió al llamado.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS
BUCARAMANGA

Inicia su concepto demostrando el cumplimiento de los requisitos exigidos en la Ley 1448 de 2011, y Decretos Reglamentarios para la inclusión del predio Santa Teresa, ubicado en la Vereda Laguna de Oriente del municipio de Rionegro, Departamento de Santander.

Explico que del material probatorio se vislumbra que el solicitante cumple con el requisito establecido en el Artículo 75 de la Ley 1448 de 2011 siendo así el titular del derecho a la restitución.

Agrega, el Procurador Delegado que, una vez realizada la comunicación del inicio dispuesto en el Artículo 13 del Decreto 4829 de 2011, ninguna persona se hizo presente en el trámite administrativo.

Añade que, cumplido el término de las publicaciones de que trata el Artículo 86 de la misma obra, sin que nadie acudiera al proceso, se ordenó la apertura del término probatorio.

Considera el Ministerio Público que se encuentra debidamente acreditados los presupuestos procesales y requisitos mínimos exigidos por la Constitución Política, la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4829 del mismo año que regulan el procedimiento para la reparación integral de las víctimas del conflicto armado interno; además que se surtieron las etapas procesales, respetando los derechos y las garantías de los intervinientes, por lo que no se evidencia ninguna causal de nulidad o vicio capaz de invalidar la situación surtida.

En el presente caso se evidencia un abandono por las circunstancias particulares de temor más no porque el solicitante haya sido víctima directa o cercana en los términos del Art. 3 de la Ley 1448 de 2011, norma que considera víctima a aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al derecho internacional humanitario o de violaciones graves y manifiesta a las normas internacionales de derechos humanos, ocurrida con ocasión del conflicto armado interno.

Agrega que, recogidas las anteriores consideraciones y haciendo un análisis de los hechos de la solicitud, las pruebas recaudadas en la etapa administrativa y en la etapa



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS
BUCARAMANGA

Judicial, los supuestos normativos de la Ley 1448 de 2011, y la normatividad complementaria se observa que los solicitantes no reúnen los requisitos para ser destinatarios de la restitución como medida especial y preferente de la reparación integral de los despojados ya que no se acredita su condición de víctima, pues como se expuso, las razones que dieron lugar a la pérdida del vínculo con el predio solicitado por la Señora Martha Cecilia Chaparro, no se enmarcan dentro de las vulneraciones que tipifica el Art. 3º de la ley 1448.

Para el caso objeto de estudio el único nexo causal que encontramos es la narración de unos hechos generales argumentado por los solicitantes y presentadas como pruebas fidedignas por la Unidad, los cuales respetuosamente deben ser analizadas de acuerdo a los principios de la Sana Crítica y Unidad de la Prueba y como consecuencia de ello, otorgarle su real valor probatorio. En el presente caso más que proteger el derecho fundamental a la restitución de tierras, al parecer, la realidad es que pretende amparar el derecho a la posesión y tenencia del predio, que perdieron los solicitantes por un temor a la causa del contexto generalizado de violencia que se vivió en la mayor parte del país.

La Restitución de Tierras es una medida especial de reparación, preferente para aquellas personas que fueron despojadas u obligados a abandonar sus predios, en los términos del Art. 74 de la plurimencionada Ley, y que para ser titular de ella se deben reunir los requisitos del artículo 75 ibídem. De esta forma tampoco bastaría ser víctima en los términos del ya mencionado artículo 3º, si no que el hecho o acto que genero el daño debió ocasionarse en determinadas condiciones.

Es importante resaltar en este punto, lo que se ha venido decantando en la Jurisprudencia respecto a la fidedignidad de las pruebas aportadas por la Unidad en los procesos de restitución de tierras, sentencia proferida por el Tribunal Superior del distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil especializada en restitución de tierras.

No obstante, considera legalmente viable y conducente aplicar al presente caso a favor del solicitante, las presunciones a la interpretación favorable, el principio de la buena fe y la inversión de la carga de la prueba, para dar ciertas declaraciones presentadas por el solicitante como lo hizo la Unidad al momento de resolver la inclusión del predio Santa Teresa al registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente al concluir que dado que no obra en el expediente prueba alguna que niegue la existencia de los hechos declarados por el solicitante.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS
BUCARAMANGA

Así como tampoco se acredita causal alguna de rechazo, razón por la cual la dirección territorial resuelve que es procedente inscribir y decide proteger el derecho fundamental a la restitución de Tierras de la Señora MARTHA CECILIA CHAPARRO PEREZ y en consecuencia, restituir la posesión y tenencia material del predio Santa Teresa, respetuosamente solicita tener en cuenta que la sucesión intestada del Señor ISMAEL MALDONADO PEREZ (Q.E.P.D.) no se ha realizado, por lo tanto la masa sucesoral del causante se encuentra ilíquida.

Finaliza diciendo que, teniendo en cuenta que las Sentencias proferidas por los Jueces de Restitución de Tierras se deben pronunciar de manera definitiva sobre la propiedad, posesión del bien u ocupación del baldío objeto de la demanda, para buscar seguridad jurídica a los restituidos y ante lo avanzado en que se encuentra el proceso, resulta viable acoger precedente Judicial la solución que la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, dio a un caso similar ordenando adjudicar el predio en común y proindiviso por partes iguales a favor de la solicitante y la masa sucesoral del causante.

CONSIDERACIONES

LA COMPETENCIA

De acuerdo a lo prescrito en el Artículo 79 de la Ley 1448 de 2011, este Despacho es el competente para fallar, por no haberse reconocido opositores dentro del trámite.

LEGITIMACION EN LA CAUSA

POR ACTIVA

MARTHA CECILIA CHAPARRO PEREZ, se encuentra legitimado para incoar la presente acción, atendiendo lo señalado en el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011, por



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
BUCARAMANGA

ser la compañera permanente con quien convivía al momento en que ocurrieron los hechos que llevaron al abandono forzado.

La relación de Martha con el titular del predio Ismael Maldonado Pérez, se prueba con la Declaratoria de Unión Marital de Hecho efectuada ante la Notaría Quinta del Círculo de Cúcuta¹², el 29 de enero de 2012, convivencia que por veinte años sostuvieron Ismael Maldonado y Chaparro Pérez, además que fruto de esa relación nació Wilmer Ismael Maldonado Chaparro, la cual se pudo acreditar con el registro civil de nacimiento.

MARCO JURIDICO

La Ley 1448 de junio 10 de 2011, amparada dentro del marco de Justicia Transicional.

Define en el Artículo 8 de la Ley en comento y en los siguientes términos:

“JUSTICIA TRANSICIONAL. Entiéndase por justicia transicional los diferentes procesos y mecanismos judiciales o extrajudiciales asociados con los intentos de la sociedad por garantizar que los responsables de las violaciones contempladas en el artículo 3° de la presente ley, rindan cuentas de sus actos, se satisfagan los derechos a la justicia, la verdad y la reparación integral a las víctimas, se lleven a cabo las reformas institucionales necesarias para la no repetición de los hechos y la desarticulación de las estructuras armadas ilegales, con el fin último de lograr la reconciliación nacional y la paz duradera sostenible”

La transición, hace referencia a un cambio en el régimen político, también puede ser el tránsito de una situación de conflicto armado a una de paz, por medio de negociación de las partes. No es una forma especial de justicia, sino una justicia adaptada a sociedades que se transforman después de un periodo de violencia.

¹² Folio 33 cuaderno 1



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS
BUCARAMANGA

La justicia transicional, surge como una de las condiciones para aquellos países que tratan de superar escenarios de violencia, enfrentar violaciones a los derechos humanos, y al Derecho Internacional humanitario en épocas de conflicto y posteriores a éste. Es una respuesta sistemática a las violaciones a los derechos humanos, dadas las medidas excepcionales desarrolladas por los Estados para enfrentar graves violaciones de derechos humanos.

El objetivo primordial, promover la reconciliación nacional, la justicia, la paz, la reparación a las víctimas, y que estas tragedias humanas y sociales no se repitan en el futuro.

En el plano nacional, podría decirse que, la justicia transicional, tiene su origen en la Ley 975 de 2005 el inicio por parte del gobierno para alcanzar la tan anhelada paz, plasmando mecanismo de justicia, paz y reparación a las víctimas de la violencia por causa de los grupos armados al margen de la Ley; y a través de la concesión de beneficios penales a los actores armados que decidieron desmovilizarse a cambio de importantes declaraciones que reconocían los derechos de las víctimas a la verdad, la reparación y la no repetición.

Por otra parte, es preciso advertir que no es tarea fácil encontrar y llevar a la práctica un modelo que compense las exigencias tanto jurídicas, como éticas y políticas y en su lugar acepte, olvide y repare a las víctimas.

PROBLEMA JURIDICO

En el presente caso, se debe verificar en primer lugar, 1) si es procedente declarar la protección del derecho a la Restitución y formalización de tierras solicitada por Martha Cecilia Chaparro Pérez, 2) analizar la relación jurídica de la solicitante con el predio Santa Teresa 3) resulta viable restituir el predio a favor de la masa herencial de ISMAEL MALDONADO PEREZ, para que a continuación en un proceso de sucesión se adelante con el trámite pertinente.

LA CALIDAD DE VICTIMA DE LA SOLICITANTE



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS
BUCARAMANGA

Define el Artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, a la víctima aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1° de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de derechos humanos ocurridos con ocasión del conflicto armado interno.

La Declaración de las Naciones Unidas de 1985, define a las víctimas:

“ las personas que, individual o colectivamente hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de los derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los Estados Miembros , incluida la que proscribe el abuso de poder.

La definición plasmada en el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, impone unas características importantes; como son el daño sufrido, con ocasión del conflicto armado, daño causado por infracciones al DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO, o violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos.

Hace la salvedad, acerca de las víctimas que con ocasión hayan sufrido daños por actos realizados por la delincuencia común.

En efecto, el concepto de víctima establecido en la Ley 1448 de 2011, solo resulta aplicable a quienes cumplan con los requisitos exigidos en la Ley.

La Corte Constitucional en Sentencia C-914 de 2010, ha establecido que:

“la condición de víctima es una situación fáctica soportada en el padecimiento, no en la certificación que lo indique, tampoco en el censo que revela la magnitud del problema. Sin perjuicio de la utilidad que las certificación que lo indique, tampoco en el censo que revela la magnitud del problema. Sin perjuicio de la utilidad que las certificaciones y censos pudieren prestar en función de la agilidad y eficacia de los procedimientos”



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS
BUCARAMANGA

De lo antes expuesto, y lo narrado por la solicitante, se puede concluir, la calidad de víctima que ostenta la solicitante MARTHA CECILIA CHAPARRO y su núcleo familiar con ocasión del desplazamiento y abandono del predio Santa Teresa vereda Laguna de Oriente del municipio de Riionegro a que se vieron obligados, en el año 2000.

ELEMENTOS DEL CONCEPTO VICTIMA

La ley establece como criterio general, haber sufrido daño por infracciones al DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO.

El daño que alude la presente norma, no necesariamente debe ser patrimonial para ser reconocida a una persona la calidad de víctima solo requiere ser real, concreto, específico para que se legitime y sea beneficiario de los distintos programas que la Ley ofrece.

Con relación al daño, la H. Corte Constitucional, en sentencia C 052 de 2012

“el concepto de daño es amplio y comprehensivo pues abarca todos los distintos fenómenos usualmente aceptados como fuente generadora de responsabilidad, entre ellos el daño emergente, el lucro cesante, el daño moral en sus diversas formas, el daño en la vida de relación, el desamparo derivado de la dependencia económica que hubiere existido frente a la persona principalmente afectada, así como todas las demás modalidades de daño, reconocidas tanto por las leyes como por la jurisprudencia, ahora o en el futuro”

CONFLICTO ARMADO INTERNO

Los conflictos armados son un fenómeno histórico que existe desde comienzos de la historia y puede darse entre distintos pueblos o entre el mismo pueblo.

De cualquier manera el conflicto armado genera desintegración a las comunidades a situaciones de alta vulnerabilidad, generando hasta imposibilidad de movilizarse.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS
BUCARAMANGA

El conflicto armado puede suscitarse por distintos factores económicos, religiosos, político, cultural, puede ser usado como pretexto para llevar a cabo una acción armada.

Según el Protocolo II de Ginebra, se habla de “conflicto armado de carácter no internacional” cuando un Estado es confrontado por una o varias fuerzas armadas irregulares.

“En el artículo 1 se definen como “Conflictos armados” (...) [aquellos] “que se desarrollen en el territorio de una Alta Parte contratante [es decir Estado firmante] entre sus fuerzas armadas y fuerzas armadas disidentes o grupos armados organizados que bajo la dirección de un mando responsable, ejerzan sobre una parte de dicho territorio un control tal que les permita realizar operaciones militares sostenidas y concertadas (...)”

La Corte Constitucional en sentencia C.291 de 2007, define el conflicto armado en los siguientes términos:

“En contraste con esas situaciones de violencia interna, el concepto de conflicto armado requiere, en principio, que existan grupos armados organizados que sean capaces de librar combate, y que de hecho lo hagan, y de participar en otras acciones militares recíprocas, y que lo hagan. El artículo 3 común simplemente hace referencia a este punto pero en realidad no define ‘un conflicto armado sin carácter internacional’. No obstante, en general se entiende que el artículo 3 común se aplica a confrontaciones armadas abiertas y de poca intensidad entre fuerzas armadas o grupos relativamente organizados, que ocurren dentro del territorio de un Estado en particular. Por lo tanto, el artículo 3 común no se aplica a motines, simples actos de bandolerismo o una rebelión no organizada y de corta duración. Los conflictos armados a los que se refiere el artículo 3, típicamente consisten en hostilidades entre fuerzas armadas del gobierno y grupos de insurgentes organizados y armados. También se aplica a situaciones en las cuales dos o más bandos armados se enfrentan entre sí, sin la intervención de fuerzas del gobierno cuando, por ejemplo, el gobierno establecido se ha disuelto o su situación es tan débil que no le permite intervenir. Es importante comprender que la aplicación del artículo 3 común no requiere que existan hostilidades generalizadas y de gran escala, o una situación que se pueda comparar con una guerra civil en la cual grupos armados de disidentes ejercen el



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS
BUCARAMANGA

control de partes del territorio nacional. La Comisión observa que el Comentario autorizado del CICR sobre los Convenios de Ginebra de 1949 indica que, a pesar de la ambigüedad en el umbral de aplicación, el artículo 3 común debería ser aplicado de la manera más amplia posible. // El problema más complejo en lo que se refiere a la aplicación del artículo 3 común no se sitúa en el extremo superior de la escala de violencia interna, sino en el extremo inferior. La línea que separa una situación particularmente violenta de disturbios internos, del conflicto armado de nivel "inferior", conforme al artículo 3, muchas veces es difusa y por lo tanto no es fácil hacer una determinación. Cuando es necesario determinar la naturaleza de una situación como la mencionada, en el análisis final lo que se requiere es tener buena fe y realizar un estudio objetivo de los hechos en un caso concreto."

Sin embargo, cualquier acción bélica no puede ser considerada como conflicto armado, debe establecer diferencias entre los disturbios interiores como motines de los actos esporádicos aislados de violencia.

EL DESPLAZAMIENTO FORZADO

El desplazamiento forzado ha estado presente a lo largo de la historia de Colombia, incrementándose a partir de 1985, como consecuencia de la agudización del conflicto armado interno.

Sin embargo, este fenómeno ha tenido lugar como un proceso complejo en el que intervienen diferentes actores, pero tanto el abandono forzado, como el despojo se han presentado de manera masiva y permanente contra la población civil.

Los principales factores de desplazamiento ha sido, la disputa por el control de la tierra, la búsqueda de mejores condiciones de vida, la persecución por motivos de las ideologías políticas.

Los campesinos constituyen el sector más afectado por el fenómeno del desplazamiento en el país, de los cuales y según informe rendido por CODHES para el año de 1998, el 46% de los hogares eran propietarios de las tierras, y una parte que representa los 18% solo trabajadores vinculados con la producción agropecuaria.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS
BUCARAMANGA

EL Desplazamiento forzado, una de las principales consecuencias de las guerras civiles y del enfrentamiento armado por el poder.

Las Naciones Unidas definen así el Desplazamiento forzado: "personas o grupos de personas obligadas a huir o abandonar sus hogares o lugares habituales de residencia, en particular como resultado de un conflicto armado, situaciones de violencia generalizada, violación de los derechos humanos (ONU 1998,4)

La Ley 1448 de 2011, define en el Artículo 74, **EL DESPOJO Y ABANDONO FORZADO** "se entiende por despojo la acción por medio de la cual aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia.

Se entiende por abandono forzado de tierras la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75. "

En sentencia SU -1150 de 2000, con Ponencia del Magistrado Eduardo Cifuentes Muñoz, hace una descripción del fenómeno del desplazamiento, la cruda realidad que deben afrontar las personas víctimas de este flagelo.

"también en lo relacionado con el acceso a los servicios públicos esenciales las personas desplazadas afrontaban un deterioro de su calidad de vida. Al respecto se señala. En 1998, a diferencia de los años anteriores, el acceso a servicios públicos es más limitado para los desplazados. En efecto, los servicios de energía, acueducto y alcantarillado tenían mayor cobertura en las zonas de llegada. Antes del desplazamiento tenían conexión eléctrica el 46% de los hogares desplazados y en los nuevos sitios de vivienda tienen esta posibilidad el 43%. El servicio de acueducto era una posibilidad para el 37% antes del desplazamiento y para el 32% después del desplazamiento. Solo la conexión al servicio de alcantarillado presenta índices favorables, pues el 17% no tenía este servicio antes mientras que el 23% tiene hoy esa posibilidad. Pareciera que la sobrepoblación de algunas zonas urbanas ha generado un



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS
BUCARAMANGA

colapso en la prestación de los servicios básicos y que el desplazamiento forzado es una de las causas de esta situación.

(...)

El desplazamiento forzado implica rupturas y destrucción del tejido social que se manifiestan en los cambios de las estructuras familiares, la recomposición poblacional de inmensas regiones y la perversión de los poderes políticos y económicos. Además a nivel comunitario se han destruido procesos de organización, producción y participación propios de las comunidades rurales, a través de los cuales se han buscado soluciones a sus necesidades básicas

(...)

La mayoría de las personas que se encuentran en situación de desplazamiento forzado terminan en condiciones inhumanas, hacinadas en zonas marginales de las ciudades intermedias o capitales, donde la insatisfacción de las necesidades básicas es habitual y su arribo influye decididamente en el empeoramiento de las condiciones generales de vida de la comunidad allí asentada, alojamiento, salubridad, abastecimiento de alimentos y agua potable entre otros.

(...)

Los efectos psicológicos y culturales del desplazamiento forzado son devastadores. El desplazamiento afecta de una manera total al individuo, pues se ve expuesto a inmensos procesos psicoafectivos y socioeconómicos como los sentimientos de pérdida total de sus referencias e incertidumbres sobre su futuro, el de su familia y allegados. La población rural sufre graves procesos de desarraigo al pasar de una cultura rural a una urbana o semiurbana, en la que se le considera extraña y en el peor de los casos invasora

(...)

No existe discusión acerca de que el desplazamiento forzado apareja una violación múltiple masiva y continua de los derechos de las personas obligadas a migrar. Por una parte, es claro que estas personas tienen que abandonar su



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS
BUCARAMANGA

domicilio en razón del riesgo que observan para su vida e integridad personal, peligro que se deriva de las amenazas directas que le son formuladas o de la percepción que desarrollan por los múltiples actos de violencia que tienen lugar en sus sitios de residencia.

El desplazamiento forzado comporta obviamente una vulneración del derecho de los nacionales a escoger su lugar de domicilio, al igual que de su derecho al libre desarrollo de la personalidad. Asimismo dado el ambiente intimidatorio que precede a los desplazamientos estas personas ven conculcados sus derechos de expresión y de asociación.

De igual manera, en relación de las precarias condiciones que deben afrontar las personas que son obligadas a desplazarse, se presenta un atropello de los derechos de los niños de las mujeres cabeza de familia, de los discapacitados y de las personas de la tercera edad.

Además, todas las personas forzadas a abandonar sus lugares de origen sufren un detrimento en sus ya de por sí muy afectados derechos económicos, sociales y culturales y frecuentemente son sometidos a la dispersión de sus familias”.

La Constitución Política de 1991, consagra en el Artículo 1°, Colombia es un estado social de derecho, fundada en el respeto de la dignidad humana, mas adelante en el Artículo 5°, el estado reconoce sin discriminación alguna la primacía de los derechos inalienables de la persona, consagra igualmente que nadie será sometido a torturas, ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

En los tratados internacionales sobre derechos humanos se protegen los derechos y garantías fundamentales, como la vida en condiciones dignas, la salud, la integridad personal, la libre circulación por el territorio nacional.

Todos estos preceptos constitucionales se ven amenazados, cuando las personas no por su voluntad, sino por situaciones externas y ajenas a su deseo , a las amenazas y a las masacres por parte de grupos ilegales, se ven obligadas a salir del lugar que ellos escogieron libremente para vivir , huir de los violentos , sobrevivir pasando las dificultades y angustias jamás imaginadas.

BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS
BUCARAMANGA

El bloque de constitucionalidad, término utilizado por la Honorable Corte Constitucional, a partir del año de 1995, pero como concepto se venía aplicando de años atrás.

El bloque de constitucionalidad se refiere a normas y principios que sin estar expresados en la Constitución son utilizados como parámetros de control constitucional.

El marco normativo del bloque de constitucionalidad comprende seis artículos que definen la adopción de normas internacionales en el orden interno.

Tenemos entonces:

ARTICULO 9° "Las relaciones exteriores del Estado se fundamentan en la soberanía nacional, en el respeto a la autodeterminación de los pueblos y en el reconocimiento de los principios del derecho internacional aceptado por Colombia.

ARTICULO 93 "Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno.

Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia"

ARTICULO 94 "La enunciación de los derechos y garantías contenidos en la Constitución y en los convenios internacionales vigentes, no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona humana no figuren expresamente en ellos"

ARTICULO 214 los estados de excepción que se refieren los artículos anteriormente se someterán a las siguientes disposiciones

2.- no podrán suspenderse los derechos humanos ni las libertades fundamentales. En todo caso se respetaran las reglas del derecho internacional humanitario.

ARTICULO 53 "El congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS
BUCARAMANGA

La Ley 1448 de 2011, Artículo 27, hace parte de los principios generales de la Ley de Víctimas y la cual dispone:

En lo dispuesto en la presente ley, prevalecerá lo establecido en los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia sobre Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos que prohíban su limitación durante los estados de excepción, por formar parte del bloque de constitucionalidad. En los casos de reparación administrativa, el intérprete de las normas consagradas en la presente ley se encuentra en el deber de escoger y aplicar la regulación o la interpretación que más favorezca a la dignidad y libertad de persona humana, así como a la vigencia de los Derechos Humanos de las víctimas.

La Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-715 de 2012 con ponencia del Magistrado Doctor LUIS ERNESTO VARGAS SILVA, hace una amplia exposición de los principios, garantías de orden internacional incorporados a la Carta Política, atendiendo al derecho a la Restitución como componente preferente y principal de la reparación.

“6.2 En relación con el marco jurídico nacional, la restitución se ha reconocido igualmente como el componente preferente y principal del derecho fundamental a la reparación integral de las víctimas del conflicto armado. Por tanto, el derecho a la restitución como componente esencial del derecho a la reparación y su conexión con los restantes derechos de las víctimas a la justicia, a la verdad y a las garantías de no repetición (arts. 2, 29, 93, 229, 250 numeral. 6 y 7) son derechos fundamentales y por tanto de aplicación inmediata. De esta forma, tanto la Constitución Política como la jurisprudencia de la Corte Constitucional son consonantes en cuanto a que es deber del Estado proteger los derechos de las víctimas de abandono, despojo o usurpación de bienes a la restitución.”

“Frente a lo anterior, es necesario recordar que el artículo 17 del Protocolo Adicional de los Convenios de Ginebra de 1949 y los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, consagrados en el Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas (los llamados principios Deng), y entre ellos, los Principios 21, 28 y 29 y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas, hacen parte del bloque de constitucionalidad en sentido lato, en tanto son desarrollos adoptados por la doctrina internacional, del derecho fundamental a la reparación integral por el daño causado (C.P. art. 93.2).”

CASO CONCRETO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS
BUCARAMANGA

La señora Martha Cecilia Chaparro Pérez por intermedio de apoderado judicial adscrito a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras, Magdalena Medio, solicita la restitución y formalización del predio rural Santa Teresa, con folio de matrícula inmobiliaria N° 300-119582 ubicado en la vereda Laguna de Oriente, del municipio de Rionegro, Departamento de Santander.

Predio rural que adquirió su compañero permanente Ismael Maldonado Pérez en el año de 1987 por compra efectuada al Señor Cipriano Tobo Pérez, la cual fue registrada en la oficina de instrumentos públicos de Bucaramanga.

Con el fin de determinar si la solicitante cumple con los requisitos previstos en la Ley 1448 de 2011 para hacerse acreedor de las medidas judiciales y administrativas consagradas en la norma referida, se debe atender los siguientes aspectos: a) relación jurídica del solicitante con el predio objeto de esta restitución, b) el nexo del daño causado y las consecuencias del desplazamiento.

RELACION JURIDICA CON EL PREDIO

La solicitante Martha Cecilia Chaparro Pérez, pretende con la solicitud se le restituya el derecho de propiedad garantizando la seguridad jurídica y material del predio denominado Santa Teresa, cuya titularidad del dominio radica en cabeza del señor Ismael Maldonado Pérez, quien en vida y por espacio de veinte años fue su compañero permanente. Además, padeció directamente el desplazamiento forzado del predio.

Sin embargo, el predio Santa Teresa fue adquirido por el causante Maldonado Pérez, el 27 de febrero de 1987, esto es, cinco años antes de iniciar la unión marital con la solicitante, así quedó establecido en el interrogatorio absuelto por la solicitante, y la declaración rendida ante la Unidad de Restitución de Tierras¹³.

¹³ Folios 30- 31 cuaderno 1



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS
BUCARAMANGA

Cabe advertir, que fue durante la convivencia con Chaparro Pérez, que tuvo ocurrencia los dos hechos, como fue el desplazamiento de la finca Santa Teresa en el año 2000, y el fallecimiento de Maldonado Pérez en el año 2012.

Es preciso aclarar, que ni en el trámite administrativo ni el judicial concurrieron herederos diferentes a los mencionados por la Unidad en el Escrito de restitución y formalización de tierras., Wilmer Ismael Maldonado Chaparro¹⁴, José Alfredo Vera Chaparro, a pesar de haberse solicitado a través de los emplazamientos.

Del título de escritura pública, como del registro en el certificado de libertad y tradición, queda legalmente probado la titularidad del dominio que Ismael Maldonado Pérez tenía en vida sobre la finca Santa Teresa que ahora reclama en restitución la Compañera Permanente.

También se encuentra debidamente probado la defunción del propietario del inmueble con el registro civil¹⁵ donde da cuenta del hecho ocurrido el pasado 29 de mayo de 2012, así como quedó probada la Declaración de la Unión Marital entre este y la reclamante, a través de la Escritura pública 2 de 29 de Enero de 2012, de la Notaría Quinta de Cúcuta.

Además, se advierte que el referido inmueble conforma la masa herencial del Señor Maldonado Pérez, que están llamados a suceder los herederos a quienes se defirió la herencia desde que ocurrió el deceso.

Sin embargo, y como en las pretensiones no se solicitó el trámite liquidatorio, como tampoco se tuvo conocimiento de la existencia de otros herederos, a fin de no desconocer que el causante Maldonado Pérez tenga otros herederos el predio a restituir se hará a la masa herencial.

Como prueba de la propiedad sobre el predio rural Santa Teresa, en cabeza de Ismael Maldonado Pérez, se aportó certificado de tradición y libertad del predio con matrícula N° 300- 119582, el cual corresponde a un inmueble rural en la vereda Laguna de Oriente del municipio de Rionegro Departamento de Santander.

¹⁴ Folio 35 registro civil de nacimiento Notaría Tercera de Bucaramanga cuaderno I

¹⁵ Folio 32 cuaderno I



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS
BUCARAMANGA

En efecto, la acreditación de la propiedad sobre un bien inmueble, son la escritura pública – título- y la inscripción de ese título en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos -modo- quedando así probado la propiedad del predio objeto de esta solicitud, como la legitimación en la causa.

Con relación al tema de la propiedad, en Sentencia de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, esto expuso:

“ahora bien tal como lo tiene suficientemente establecido la jurisprudencia de la sala, para la acreditación de los derechos reales sobre bienes inmuebles, es decir la propiedad, se requiere de manera indispensable, la aportación del título y el modo, dualidad inescindible que debe comprobarse en los procesos judiciales en los cuales se pretenda hacer valer algún derecho real derivado de la propiedad raíz.

El primero de los elementos referidos - el título- está constituido por cualquiera de las fuentes de las obligaciones, en tanto que el segundo – el modo- podrá corresponder a cualquiera de las formas previstas para el efecto por el legislador, como aquellas que recoge el artículo 673 del Código Civil, esto es, la ocupación, la accesión, la tradición, la sujeción y la prescripción.

Debe tenerse en cuenta que conforme lo dispone el artículo 749 del Código Civil, si la Ley exige solemnidades especiales para la enajenación, no se transfiere el dominio sin ellos, a su vez, los artículos 1857 y 756 de la misma obra establecen, en su orden que la venta de los bienes raíces no se reputa perfecta ante la Ley mientras no se ha otorgado escritura pública – haciendo referencia al título y que la tradición y dominio de los bienes raíces se efectúa por la inscripción del título, en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos- en relación con el modo.

La tradición como medio de adquirir el dominio de un bien inmueble, se efectúa de acuerdo con lo establecido en el artículo 756 del Código Civil, por la inscripción del título en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

En armonía con esta disposición el artículo 2 del Decreto Ley 1250 de 1970 señala que está sujeto a registro todo acto, contrato, providencia judicial, administrativa, o arbitral que implique constitución, declaración, adjudicación, modificación, limitación, gravamen, medida cautelar, traslación o extinción de dominio u otro derecho real, principal, o accesorio sobre bienes raíces, salvo la cesión del crédito hipotecario o prendario.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS
BUCARAMANGA

Así las cosas, la tradición, de los derechos reales constituidos sobre inmuebles se realiza mediante la inscripción del título correspondiente en la oficina de registro de instrumentos públicos”¹⁶

La solicitante Martha Cecilia Chaparro Pérez, en calidad de compañera permanente del causante Maldonado Pérez radica la solicitud de formalización de tierras sobre el predio rural “ SANTA TERESA” Vereda Laguna de Oriente, del Municipio de Rionegro, Departamento de Santander, el cual tuvieron que abandonar debido al temor e intranquilidad, y al hecho de estar en una lista de los paramilitares. Razón suficiente para querer dejar su tierra, por el cual se vieron precisados a dejar en el año 2000 La finca SANTA TERESA, y radicarse inicialmente en el municipio de Bucaramanga, y posteriormente trasladarse al municipio de Cúcuta, porque un vecino los llamo y les informó de lotes baratos que estaban vendiendo. Quedando el predio en total abandono.

Si bien el Ministerio Público en el escrito de alegatos solicita efectuar un análisis de la calidad de víctima y del cumplimiento de los presupuestos de inclusión en el registro como víctimas, pues no se acreditó la condición de víctimas, toda vez que, las razones que dieron lugar a la pérdida del vínculo con el predio solicitado no se enmarca dentro de las vulneraciones que tipifica el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, generadoras de un daño grave e irreparable.

No es menos cierto, que las razones para dejar abandonado el predio Santa Mónica fueron el miedo, la zozobra y el temor de encontrarse en una lista que tenían para ese entonces el grupo ilegal . También es cierto, que solo existen el dicho de la solicitante y el vecino Roberto Cacua.

Tampoco se puede desconocer que, el municipio de Rionegro fue escenario de violencia en un comienzo por parte de los grupos guerrilleros, y posteriormente con los grupos paramilitares. Además, el deseo de sobrevivir, el amor a la vida, y el temor son razones suficientes para querer abandonar la tierra.

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas, mediante Resolución RGR- 0083 de 12 de abril de 2013 inscribió en el

¹⁶¹⁶¹⁶ Sala de Casación Civil, Corte Suprema de Justicia expediente 6277 del 23 de mayo de 2002,



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS
BUCARAMANGA

Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente a la señora MARHA CECILIA CHAPARRO y su núcleo familiar al momento de los hechos declarados.

Del acervo probatorio allegado y de lo expuesto por el solicitante CHAPARRO PEREZ, concurren los presupuestos para acceder a la pretensión de la acción de restitución y formalización de predios abandonados y despojados, previsto en la Ley 1448 de 2011, toda vez que, que acredita la condición y el nexos con el inmueble, con la escritura pública y la inscripción en el registro de instrumentos públicos, además quedo probado el desplazamiento y consecuente abandono del predio reclamado, y la calidad en que actúa.

CONFLICTO ARMADO EN EL MUNICIPIO DE RIONEGRO

La ubicación estratégica del municipio de Rionegro, permitió la presencia de grupos insurgentes, como las guerrillas del ELN, EPL, FARC., como también la presencia del paramilitarismo, en las diferentes etapas, las autodefensas campesinas de Santander y sur del Cesar en cabeza de "Camilo Morantes", las AUC, El Bloque Central Bolívar, las Águilas Negras, y las Bandas Criminales Emergentes BACRIM- generadores de actos violentos que causaron pánico a la población civil.

La presencia de los grupos guerrilleros en el Departamento de Santander, data desde 1964, cuando el Ejército de Liberación Nacional E.L.N., hizo sus primeras incursiones. A partir de ese momento, ese movimiento empezó a expandirse por todas partes.

Las Fuerzas Armadas Revolucionarias FARC., llegaron a Santander a finales de los años sesenta, ubicándose en la zona montañosa del sur del departamento, para los años ochenta ya habían tomado fuerza y se ubicaron en el centro y norte del departamento.

Las FARC en los años ochenta, los frentes 11 y 12, tuvieron su sede de accionar en los alrededores de Barrancabermeja, Sabana de Torres, Rionegro, El Playón.

Rionegro, ha sido uno de los municipios de la provincia de Soto más vulnerados, también por el terror paramilitar. Estos grupos iniciaron su accionar entre 1988 y 1991, las prácticas de exterminio y barbarie paramilitar se intensificaron en el sector rural.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS
BUCARAMANGA

La comisión de crímenes siguió en ascenso y los paramilitares cobraban vidas tanto en el sector rural como en la parte urbana del municipio de Rionegro.

Es claro la situación del conflicto en el municipio de Rionegro sufrido en el municipio de Rionegro, violencia generalizada con presencia de grupos armados al margen de la Ley que causaron desplazamiento de la población y violaciones al Derechos Humanos.

Para el año de 1993, resurgió la represión paramilitar, agudizándose y adhiriéndose un escuadrón de la muerte conocido en la región como "la sombra negra" y que se ensañó particularmente con los dirigentes comunales y campesinos de la región.

Ante la oleada de violencia encaminada por "la sombra negra" en la zona rural de Rionegro, los campesinos de la región denunciaron sus operaciones criminales.

Milita en el expediente informe del Departamento de Policía de Santander, de hechos de violencia ocurridos en el municipio de Rionegro con ocasión del conflicto situaciones como secuestros a la población por los grupos armados al margen de la ley que operaban en la zona como el ELN, EPL¹⁷.

Se encuentra debidamente probado con los testimonios tanto de la solicitante como del vecino Roberto Cacua, quienes son enfáticos en afirmar la razón por la cual debieron salir desplazados del predio Santa Teresa en el sector rural del municipio de Rionegro, actuaciones que constituyen violación de los derechos humanos, además que, ocurrieron en el marco temporal de la Ley 1448 de 2011, esto es en el año 2.000, dándose los presupuestos para acreditar la calidad de víctima y ser acreedor a los beneficios de esta Ley.

También en sentencia T- 227 de 1997 estableció que cualquiera que sea la definición que se adopte sobre los desplazados internos, la misma siempre deberá contar con dos elementos cruciales:

¹⁷ Folio 70 Tomo 1



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS
BUCARAMANGA

“(i): la coacción que hace necesario el traslado y (ii) la permanencia dentro de las fronteras de la propia nación. Si estas dos condiciones se dan (...), no hay la menor duda de que se está ante un problema de desplazados.”

En efecto, quedo plenamente demostrado en el plenario que ISMAEL MALDONADO PEREZ Q.E.P.D., es el propietario del predio ubicado en la Vereda Laguna de Oriente, predio rural SANTA TERESA, del municipio de Rionegro, al no existir hechos que desvirtúen la presunción de buena fe.

Igualmente, la relación jurídica del demandante con el predio al momento del desplazamiento quedo debidamente probada a través de los testimonios recaudados en la fase probatoria que demuestran la calidad de éste.

De acuerdo a lo antes, la condición de desplazados de los integrantes del núcleo familiar Maldonado Chaparro, del predio Santa Teresa, Vereda Laguna de Oriente ocurrida en el año 2000, además de estar inscritos en la Unidad de Víctimas y en el Registro Único de Predios y Territorios Abandonados- RUPTA¹⁸.

De lo anterior, se puede concluir que los hechos que fundamentan la solicitud ocurrieron dentro de los límites temporales de aplicación establecidos en la Ley 1448 de 2011, a partir del 1° de enero de 1991, se demostró la calidad del titular de los derechos a la restitución y formalización de la Ley en comento.

En ese orden de ideas, las pretensiones de la solicitante están llamadas a prosperar, toda vez que, se dan los presupuestos facticos y jurídicos previstos en la Ley 1448 de 2011 para acceder a los programas advertidos en la Ley.

Es preciso señalar que, el predio objeto de esta solicitud no se encuentra ubicado dentro de áreas pertenecientes a parques nacionales naturales, a reservas forestales, ni forma parte de las áreas pertenecientes a comunidades indígenas o negras, raizales, palanqueras, o terreno que tenga el carácter de uso público, o que haya sido solicitado por entidad para adelantar planes viales o de contenido económico, o social para la región.

¹⁸ Folios 59 a 64 cuaderno I



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS
BUCARAMANGA

De acuerdo a la respuesta emitida por ECOPETROL¹⁹ quien a través del oficio de fecha 10 de febrero de 2014, el Coordinador Gestión de Derechos Inmobiliarios, informa que, el predio solicitado en restitución no cuenta con infraestructura petrolera, así como se ha constituido servidumbre legal de hidrocarburos.

Por su parte, el Jefe de Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, a través del oficio 20141400004141, del 18 de marzo del año 2014, informa que, frente al proceso de restitución y formalización de tierras abandonadas, establecido por medio del artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, el cual busca adoptar medidas para la restitución jurídica y material de las tierras a los despojados y desplazados, y en desarrollo del contrato COR-46 no afecta o interfiere dentro del proceso especial que se adelanta, no interfiere con el derecho de restitución de tierras.

Por tanto, se ordenara la restitución y formalización del predio SANTA TERESA, Con matrícula inmobiliaria N° 300-119582 cedula catastral 68615000200020153000, ubicado en la vereda Laguna de Oriente, Municipio de Rionegro, Departamento de Santander, cuya extensión total de 7 hectáreas 8012,31 metros², y a favor de la masa herencial del causante ISMAEL MALDONADO PEREZ, y se impartirán las órdenes a las Entidades competentes.

Atendiendo a que la solicitante CHAPARRO PEREZ, es mujer cabeza de familia en situación de desplazamiento, impone a este Despacho la obligación de ordenar dar aplicación a la Ley 1232 de 2008 o LEY MUJER CABEZA DE FAMILIA, para que se atienda en sus necesidades específicas tanto personales, como de su grupo familiar, de salud, vivienda, para garantizar su acceso sin mayores requisitos. Orden que se emitirá a la Gobernación de Santander y Municipio de Rionegro tan pronto se restituya materialmente el predio.

Con el fin de dar cumplimiento a la anterior orden se dispone enviar copia del análisis de componente social de la solicitante y su núcleo familiar, para que el equipo interdisciplinario establecido para tal fin realice el estudio pertinente y sea el encargado de organizar garantizar y brindar la atención que ellos requieran.

¹⁹ Folio 215 tomo II



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS
BUCARAMANGA

Como medida de reparación se otorga a favor de la señora Martha Cecilia Chaparro Pérez, el subsidio de vivienda rural, administrando por el BANCO AGRARIO, el cual se aplicará única y exclusivamente en el predio identificado con la matrícula inmobiliaria N° 300-119582, código catastral 68615000200020153000, ubicado en la Vereda La Laguna del Oriente del Municipio de Rionegro Departamento de Santander, y se debe destinar exclusivamente para la adecuación del mismo, atendiendo a lo previsto al CAPITULO IV, de la Ley 1448 de 2011.

En razón de la función transformadora de la justicia transicional se ordenara al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural incluir en los programas de subsidio familiar de vivienda rural al solicitante, e igualmente sea incluido en los programas de subsidio de mejoramiento y adecuación de tierras.

Respecto de los alivios tributarios, obra en el expediente, certificación allegada por la Secretaría de Hacienda del Municipio de Rionegro, que acredita un saldo pendiente por la suma de trescientos treinta y dos mil seiscientos setenta y cuatro pesos (\$ 332.674,00)²⁰, por tal circunstancia, se deberá ordenar la condonación y o exoneración de la cartera morosa por concepto del impuesto predial, y otros impuestos, tasas y contribuciones causados así como del excedente que se genere hasta el momento de la entrega material a la solicitante, con fundamento en el ordinal 2° del Artículo 121 de la Ley 1448 de 2011.

Como quiera que, el predio a restituir es posible su destinación, no solo para la explotación económica, sino para vivienda, por medio de esta providencia, se impone la carga a las entidades prestadoras de servicios públicos domiciliarios del municipio de Rionegro, dar trato preferente a la solicitante, cuando requiera la instalación de dichos servicios en el predio en comento.

El bien inmueble denominado Santa Teresa, identificado con matrícula inmobiliaria 300- 119582, con una extensión superficiaria de cuatro (4) hectáreas en la escritura pública N° 285 del veintisiete de febrero de 1987²¹, ubicado en la jurisdicción de Rionegro (Santander).

²⁰ Folio 415 cuaderno III impuesto predial unificado municipio de Rionegro- Santander

²¹ Folio 25 escritura pública tomo I



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS
BUCARAMANGA

El inmueble objeto de restitución se encuentra alinderado por el ORIENTE: CON la finca la Santander; por el OCCIDENTE: con caño que linda con Aristóbulo Prieto; por el NORTE: CON Alfonso Jaimes, y por el SUR, Con Aristóbulo Prieto, y Quebrada La Santander, inscrito en el catastro como predio número 002-002-153.

Junto con la solicitud formalización y Restitucion se adjuntó informe Técnico Predial como las escrituras, donde se observa diferencia de áreas, en primer lugar en el informe se habla de 7 hectáreas 7000 metros² y en la escritura de cuatro (4) hectáreas aproximadamente, y se ordenó la práctica de la inspección judicial al predio objeto de restitución.

Habida cuenta que, se efectuó levantamiento topográfico por parte del INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI, IGAC., en campo que determinó su real extensión, quedando demostrado que el área total del predio a restituir es de 7 hectáreas 8012,31 metros²²², y no de 7 hectáreas 7000 metros², como se solicita en la demanda de restitución.

Además se logró la actualización de linderos así: NORTE: en longitud de 56.68 m del punto 3 a 2 pasando por el punto 1 con terrenos de Eliecer Millán, ORIENTE: En longitud de 605,69 m del punto 2 a 7 con el predio de Omar Sierra, SUR: En longitud de 210,18 m del punto 7 a 6 con el predio de Omar Sierra. OCCIDENTE: En longitud de 566,02 m del punto 6 a 3 pasando por el punto 4-5 con el predio de Omar Sierra²³.

Los artículos 102 y 103 del Decreto Ley 960 de 1970, concordante con el artículo 49 del Decreto 2148 de 1983, permiten la corrección de errores en la descripción de un inmueble a fin de que correspondan con la realidad física del predio.

Siendo del caso, ordenar al INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI, IGAC., para que proceda actualizar la cabida y linderos del inmueble rural a restituir, para el cual se le concede un término de dos meses contados a partir de la ejecutoria del presente fallo.

De acuerdo a lo establecido en el Artículo 101 de la Ley de Víctimas, se impone la medida de protección de la Restitución, consistente en la prohibición durante los dos

²² Folio 6 cuaderno INFORME DE AVALUO COMERCIAL RURAL IGAC

²³ Folio 7 cuaderno INFORME DE AVALUO COMERCIAL RURAL IGAC



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS
BUCARAMANGA

(2) años siguientes a la entrega del predio, de ejercer cualquier acción de enajenación o transferencia de títulos de propiedad sobre el predio restituido, salvo que se trate de títulos de acto entre el despojado y el Estado.

Es preciso advertir que, dentro de la política pública de atención, asistencia y reparación a las víctimas del conflicto armado interno fundamento que de la Ley 1448 de 2011, la protección de ellas no se agota con el solo pronunciamiento formal que se haga del derecho a la formalización y restitución del predio, por tanto la restitución, uso, goce y disposición del predio exigen el acompañamiento y apoyo de las Entidades del Estado quienes de manera conjunta y sin poner barreras de ninguna naturaleza con la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas brindan la atención y colaboración en el cumplimiento de lo dispuesto para la efectiva materialización de este fallo, atendiendo lo reseñado en el Artículo 102 de esta obra.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE BUCARAMANGA (SANTANDER)

RESUELVE:

PRIMERO: PROTEGER el derecho fundamental a la Restitución de la tierra de la señora MARTHA CECILIA CHAPARRO PEREZ identificado con la cédula de ciudadanía N° 28.335.625 expedida en Bucaramanga (Santander), Y de su núcleo familiar para el momento del abandono

SEGUNDO: ORDENAR la restitución del predio SANTA TERESA, Con matrícula inmobiliaria N° 300-119582 cedula catastral 68615000200020153000, ubicado en la vereda Laguna de Oriente, Municipio de Rionegro, Departamento de Santander, cuya extensión total de 7 hectáreas 8012,31 metros², y alinderado de la siguiente manera: NORTE: en longitud de 58.68 m del punto 3 a 2 pasando por el punto 1 con terrenos de Eliecer Millán, ORIENTE: En longitud de 605,69 m del punto 2 a 7 con el predio de Omar Sierra, SUR: En longitud de 210,18 m del punto 7 a 6 con el predio de Omar Sierra. OCCIDENTE: En longitud de 566,02 m del punto 6 a 3 pasando por el punto 4-



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS
BUCARAMANGA

5 con el predio de Omar Sierra. y a favor de la masa herencial del causante ISMAEL MALDONADO PEREZ, quien se identificaba con la cédula de ciudadanía N° 5.543.641 expedida en Bucaramanga.

TERCERO: ORDENAR dar aplicación a la Ley 1232 de 2008 o LEY MUJER CABEZA DE FAMILIA, para que se atienda en las necesidades específicas de MARTHA CECILIA CHAPARRO PEREZ, tanto personales, como de su grupo familiar, de salud, vivienda, para garantizar su acceso sin mayores requisitos. Orden que se emitirá a la Gobernación de Santander y Municipio de Rionegro tan pronto se restituya materialmente el predio.

Con el fin de dar cumplimiento a la anterior orden se dispone enviar copia del análisis de componente social de la solicitante y su núcleo familiar, para que el equipo interdisciplinario establecido para tal fin realice el estudio pertinente y sea el encargado de organizar garantizar y brindar la atención que ellos requieran.

CUARTO: ORDENAR a la Oficina de Instrumentos públicos de Bucaramanga, el registro de esta sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria 300-119582 cedula catastral 68615000200020153000, ubicado en la vereda Laguna de Oriente, Municipio de Rionegro, Departamento de Santander.

Para tal fin, librese oficio a la Oficina de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, anexando copia autentica de la presente providencia.

QUINTO: ORDENAR al INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI IGAC., que en el término improrrogable de dos (2) meses contados a partir del recibo de la comunicación efectúe la actualización de la carta catastral conforme al levantamiento topográfico, del predio rural SANTA TERESA, ubicado en la Vereda Laguna de Oriente del Municipio de Rionegro Departamento de Santander.

SEXTO: ORDENAR a las entidades prestadoras de servicios públicos domiciliarios del municipio de Rionegro Departamento de Santander, dar trato preferente al solicitante, cuando requiera la instalación de dichos servicios en el predio en comento.

SEXTO: ORDENAR a favor de la señora Martha Cecilia Chaparro Pérez, el subsidio de vivienda rural, administrado por el BANCO AGRARIO, el cual se aplicará única y



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS
BUCARAMANGA

exclusivamente en el predio identificado con la matrícula inmobiliaria N° 300-119582, código catastral 68615000200020153000, ubicado en la Vereda La Laguna del Oriente del Municipio de Rionegro Departamento de Santander, y se debe destinar exclusivamente para la adecuación del mismo, atendiendo a lo previsto al CAPITULO IV, de la Ley 1448 de 2011.

SEPTIMO: ORDENAR a la Secretaria de Hacienda Del Municipio de Rionegro Departamento de Santander, la condonación y/o exoneración de la cartera morosa por concepto del impuesto predial, y otros impuestos, tasas y contribuciones causados desde el año de 2008 causados así como del excedente que se genere hasta el momento de la entrega material a la solicitante, con fundamento en el ordinal 2° del Artículo 121 de la Ley 1448 de 2011.

OCTAVO: ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares de inscripción de la solicitud de restitución y formalización de tierras, de su sustracción provisional del comercio ordenadas por este Despacho Judicial y visibles en las anotaciones 9, 10 del folio de matrícula N° 300-119582, de la Oficina de Instrumentos Públicos del municipio de Bucaramanga, código catastral 68615000200020153000, ubicado en la vereda Laguna de Oriente, del municipio de Rionegro Departamento de Santander.

Líbrese por secretaria el oficio correspondiente a la Oficina de Instrumentos Públicos de la ciudad de Bucaramanga comunicando lo aquí resuelto.

NOVENO: ORDENAR al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural incluir en los programas de subsidio familiar de vivienda rural a la solicitante, e igualmente sea incluida en los programas de subsidio de mejoramiento y adecuación de tierras.

DECIMO: IMPONER la medida de protección de la Restitución, consistente en la prohibición durante los dos (2) años siguientes a la entrega del predio, de ejercer cualquier acción de enajenación o transferencia de títulos de propiedad sobre el predio restituido, salvo que se trate de títulos de acto entre el despojado y el Estado.

DECIMO PRIMERO: ORDENAR la entrega real y efectiva del predio rural " Santa Rosa" ubicado en la vereda Laguna de Oriente, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 300-119582, de la Oficina de Instrumentos Públicos del municipio de Bucaramanga, código catastral 68615000200020153000, ubicado en la



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS
BUCARAMANGA

Vereda Laguna de Oriente del Municipio de Rionegro Departamento de Santander, alinderado de la siguiente manera: por el **NORTE**: en longitud de 58,68 m del punto 3 a 2 pasando por el punto 1 con terrenos de Eliecer Millán. **ORIENTE**: en longitud 605,69 m del punto 2ª a 7 con el predio de Omar Sierra. **SUR**: en longitud de 210,18 m del punto 7 a 6 con el predio de Omar Sierra. **OCCIDENTE**: en longitud de 566,02 m del punto 6 a 3 pasando por el punto 4-5 con el predio de Omar Sierra.

Para tal fin se COMISIONA AL Juzgado Promiscuo Municipal de Rionegro (Santander), para la realización de dicha diligencia, para lo cual la UAEGRTD Territorial Magdalena Medio deberá prestar apoyo logístico para el cumplimiento de la comisión.

Dicha entrega deberá realizarse en un término no mayor a treinta (30) días siguientes al recibo del despacho comisorio.

DECIMO SEGUNDO: OTORGAR a favor de la señora Martha Cecilia Chaparro Pérez, el subsidio de vivienda rural, administrando por el BANCO AGRARIO, el cual se aplicará única y exclusivamente en el predio identificado con la matrícula inmobiliaria N° 300-119582, código catastral 68615000200020153000, ubicado en la Vereda La Laguna del Oriente del Municipio de Rionegro Departamento de Santander, y se debe destinar exclusivamente para la adecuación del mismo, atendiendo a lo previsto al CAPITULO IV, de la Ley 1448 de 2011.

DECIMO TERCERO: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitucion de Tierras Despojadas y Abandonadas Territorial Magdalena Medio, si aún no lo ha hecho actualizar el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente.

DECIMO CUARTO: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitucion de Tierras Despojadas y Abandonadas Territorial Magdalena Medio, a la Alcaldía Municipal de Rionegro, Comité Municipal de Justicia Transicional y Gobernación de Santander, formalicen el plan de acompañamiento al retorno individual, de acuerdo a la política pública de retorno con el fin de MARTHA CECILIA CHAPARRO y su núcleo familiar, logren su restablecimiento a través de la generación de oportunidades y alternativas de retorno al predio bajo la garantía de los principios



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS
BUCARAMANGA

de seguridad, dignidad y no repetición, y atendiendo los parámetros previstos en la Ley 1448 y Decreto 4800 de 2011.

DECIMO QUINTO: ORDENAR a la Alcaldía de Rionegro en concurso del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social –DPS–, el SENA implementen proyectos productivos sustentables en el predio Santa Teresa Vereda Laguna de Oriente.

DECIMO SEXTO: ORDENAR al Ministerio de Trabajo a la Unidad de Víctimas, al SENA y con el fin de beneficiar a la población desplazada, poner en marcha programas de empleo rural y urbano previsto en el Decreto 4800 de 2011 Artículo 67.

DECIMO SEPTIMO: REQUERIR al Comandante Departamental de Policía de Santander y al Comandante de la Quinta Brigada del Ejército Nacional, para que presten la colaboración y acompañamiento de seguridad necesario para llevar a cabo la entrega.

DECIMO OCTAVO: LIBRAR las comunicaciones notificándose por el medio más expedito a todas las partes e intervinientes en este asunto, haciéndoles saber que contra la misma procede únicamente el recurso extraordinario de revisión.

COPIESE NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

XIOMARA DEL CARMEN VELANDIA GOMEZ
JUEZ